



EXPEDIENTE: SG-JDC-136/2021

PARTE ACTORA: ROMANA
ACOSTA HOLGUÍN

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, quince de abril de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora.

I. ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
3. **SIAPERC**³. El cuatro de febrero, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080651, para realizar el trámite correspondiente a “corrección de datos”, mediante la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Omar Delgado Chávez.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación diferente.

³ Antes conocido como Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR).

Recibo de la Credencial con folio 2108065107640, con el nombre de RAMONA ACOSTA HOLGUIN⁴.

4. En su comprobante de trámite se indicó que podría pasar a recoger el documento para votar a partir del trece de febrero.
5. El veinticinco de marzo, la actora compareció nuevamente para recoger su credencial para votar; sin embargo, ésta no se encontraba disponible, por lo que de la verificación de su estatus en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), detalle ciudadano o de trámite, se advirtió “CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES – NO EXISTE TRÁMITE DEFINITIVO”, “SIN CREDENCIAL RECIBIDA”.
6. **Instancia administrativa.** En idéntica fecha a la anterior, y al no haber sido recibida la credencial solicitada previamente por la actora, se procedió a levantar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 210865112429, con movimiento solicitado 3, “cambio de domicilio”, con el nombre de ROMANA ACOSTA HOLGUIN⁵.
7. **Resolución impugnada.** El mismo día, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua emitió la resolución No. SECPV 2108065112429, correspondiente a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada por la actora, en el sentido de declararla

⁴ En él se anotaron como datos, entre otros: “31/08/1933. Fecha de nacimiento.” y “87. Edad”.

⁵ En él se anotaron como datos, entre otros: “Fecha de nacimiento. 28/02/1945” y “Edad. 76”.

improcedente toda vez que acudió a realizar su trámite fuera del plazo establecido para ello, señalando la responsable que se trató de “actualización”. Dicha determinación le fue notificada en idéntica fecha.

II. JUICIO FEDERAL

8. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**⁶. Inconforme con la anterior determinación, el mismo veinticinco de marzo, la actora promovió el presente juicio ciudadano, al que se le asignó el folio 2108065112432, con movimiento solicitado 3, “cambio de domicilio”, con el nombre de ROMANA ACOSTA HOLGUIN.
9. **Aviso de interposición de juicio ciudadano.** El veintinueve de marzo, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua dio aviso de la interposición del juicio ciudadano en la cuenta de correo electrónico correspondiente de esta Sala Regional.
10. **Recepción de constancias y turno.** El mismo día, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-136/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.
11. **Radicación y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano y requirió al tanto al Vocal

⁶ En adelante “juicio ciudadano”.

Secretario como al Vocal del Registro Federal de Electores, ambos de la de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, para que, remitiera fotocopias certificadas del formato de solicitud o formato inicial de trámite de la parte actora relativo a su credencial para votar con fotografía, así como de los hechos acontecidos en febrero y el supuesto resultado de veinticinco de marzo sobre el “estatus” de “SIN CREDENCIAL RECIBIDA”.

12. **Cumplimiento, admisión, pruebas y cierre de instrucción.**

En su momento procesal oportuno, mediante diversos acuerdos, se tuvo por cumplido el requerimiento anterior, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas; y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁷ a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto correspondiente a la Primera

⁷ En adelante “INE”.

Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a esa circunscripción⁸.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

14. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. El Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁹ En adelante "LeGIPE".

16. De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"¹⁰.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

17. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"¹², como a continuación se detalla.
18. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la actora, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de la actora causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

¹⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

¹¹ En adelante "Ley de Medios".

¹² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.



19. **Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución imputada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de declarar improcedente su solicitud se le notificó el veinticinco de marzo y la demanda del presente juicio ciudadano la promovió ese mismo día.

20. **Legitimación.** La actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho de votar.

21. **Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que la ciudadana actora fue quien presentó el trámite de actualización al padrón electoral, así como la solicitud de expedición de credencial para votar, cuya improcedencia reclama de la autoridad responsable.

22. **Definitividad y firmeza.** La actora presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsables, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; esto es, agotó la instancia administrativa.

23. En ese sentido, se tienen por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

VI. DETERMINACIÓN DE LA *LITIS*

24. Previo al análisis de fondo del presente asunto, cabe señalar que, en el juicio de mérito, la actora controvierte la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, la cual atribuye a la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.
25. Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario asiste la razón a la actora y, por tanto, debe revocarse para el efecto de que se le expida su credencial para votar.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII. 1. Perspectiva de persona adulta mayor.

26. Esta Sala Regional ha sustentado como línea jurisprudencial fundacional, la protección reforzada a las personas adultas mayores al momento de acudir en defensa de sus derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-10929/2015).
27. Esto se ha mantenido con los últimos precedentes en los cuales (SG-JDC-JDC-57/2021 y SG-JDC-67/2021), se sostiene que conforme al artículo 3, párrafo I, de la Ley de los Derechos



de las Personas Adultas Mayores; los artículos 2, 3, 8 y 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se advierte el derecho de las personas a la protección especial durante su ancianidad y el compromiso de los Estados Partes a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica¹³.

28. Debido a lo anterior, se puso a consideración del INE que, en cuanto se reanuden a plenitud las campañas de inscripción, renovación, corrección y todos los tramites vinculados a la obtención de la credencial para votar, analice la posibilidad de ordenar un estudio que le permita determinar si para esos trámites es necesario adoptar medidas especiales que hagan efectivos los estándares internacionales en la materia y maximicen el derecho de las personas adultas a facilitar y garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, para proteger el derecho de la persona adulta mayor a emitir su voto.
29. Sin embargo, en el presente caso, resultan aplicables las razones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4398/2013, en el cual determinó “...que **los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado**, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones,

¹³ Aunque que no ha sido suscrito por el Estado mexicano, sirve de orientación como estándar internacional.

en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos (...) En el ámbito interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Así, en su artículo 5° se establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de éste grupo, entre los mismos destacan: **el derecho a tener una vida con calidad, libre de violencia** con respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; así como **el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial** que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados¹⁴ (...) De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años,¹⁵ el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada”.

¹⁴ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

(...)

¹⁵ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

(...)



30. Aunado a lo anterior, existe la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, en cuyo artículo 4, inciso c), prevé que se adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
31. Si bien aun no ha sido ratificada por el Estado Mexicano, representa un importante criterio orientador al potencializar los derechos humanos de este sector poblacional¹⁶.
32. En el caso, la parte actora cuenta con una edad superior a los setenta años, por lo cual se le considera como una persona adulta mayor, de ahí que implique una protección reforzada en el estudio del asunto.

VII.2. Agravio de la parte actora.

33. En el formato de demanda la actora señala que le causa agravio el hecho de impedirle el ejercicio del derecho

¹⁶ Son ilustrativas las razones contenidas en los criterios: P. LXVI/2011 (9a.). “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 550, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160584; y, IV.2o.A.48 K (10a.). “LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2238, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005760.

constitucional a votar, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LeGIPE, que son los únicos necesarios para ejercer el derecho al sufragio.

34. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la LeGIPE¹⁷.

VII.3. Decisión de esta Sala Regional.

35. La causa por la que la responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora fue porque su tramitación se realizó fuera del plazo legal.
36. Para ello, la responsable sustenta su determinación en lo siguiente:
37. Que el veinticinco de marzo, la actora acudió a realizar el trámite de cambio de domicilio mediante la solicitud de expedición de su credencial para votar.

¹⁷ “La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo”.



38. Esto es, después del **diez de febrero** fecha establecida como límite por el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG180/2020¹⁸.
39. En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar a pesar de que realizó todos los actos previstos en la ley, porque con ello se le impide ejercer el derecho a votar.
40. Su agravio resulta **fundado** pues contrario a lo que expresa la responsable, la actora sí cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General del INE para realizar el trámite correspondiente al de corrección de datos personales.
41. Al respecto es necesario precisar que el voto es un derecho y obligación de los ciudadanos que se ejerce con el objetivo de elegir a quienes han de integrar los órganos de gobierno del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, los ciudadanos deben contar con la credencial para votar¹⁹.
42. Para ello, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral²⁰, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar.

¹⁸ Publicado el trece de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁹ Artículo 34, 36, fracción III de la Constitución; 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la LeGIPE.

²⁰ Artículos 126, párrafo 2, 127, 128 y 135 de la LeGIPE.

43. El INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, es el encargado de integrar y mantener actualizado el padrón electoral, a través del cual se expiden las credenciales para votar²¹ y la lista nominal de electores.
44. Dicho padrón electoral se actualizará de manera anual a partir del primero de septiembre hasta el quince de diciembre siguiente, ello a modo de campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualizar al mismo²².
45. Así mismo, durante la citada campaña, los ciudadanos deberán acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para realizar los trámites que consideren pertinentes.
46. Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente para efecto de realizar dicho trámite²³.
47. Esto es así, pues dicho trámite fue iniciado desde el cuatro de febrero, tal como se advierte de la solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial con folio 2108065107640, que obra en autos y al

²¹ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la LeGIPE.

²² Artículo 138, párrafo de la LeGIPE.

²³ Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la LeGIPE.

ser expedida por la responsable tiene un valor probatorio pleno²⁴.

48. No obstante, de autos se evidencia que cuando la actora compareció a recoger su credencial para votar, esto es, el veinticinco de marzo, de una revisión al sistema integral de información se advirtió que ésta no se encontraba disponible, siendo su estatus “SIN CREDENCIAL RECIBIDA”.
49. Derivado de lo anterior, la autoridad procedió a levantar la instancia administrativa (solicitud de expedición de credencial), misma que por la fecha en que se solicitó sería improcedente.
50. Entonces, resulta evidente que la verdadera razón por la que la actora no pudo obtener su credencial para votar es por causas no imputables a ella, pues sí acudió dentro del plazo legal para solicitar su trámite. Esto es, antes del diez de febrero como ya ha sido señalado.
51. Como consecuencia del trámite realizado el veinticinco de marzo, a través de resolución emitida en la misma fecha, la Vocalía de la 06 Junta Distrital determinó que era improcedente la solicitud realizada por la actora debido a que acudió a realizar un trámite fuera del plazo establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020, es decir, el diez de febrero del presente año.
52. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el trámite primigenio es el de cuatro de febrero y no el de

²⁴ En términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

veinticinco de marzo, pues éste último deviene como consecuencia de no haber estado disponible la credencial solicitada por la actora una vez que acudió a recogerla.

53. Tampoco es dable, considerar que el trámite realizado el veinticinco de marzo fuera una continuación del efectuado el cuatro de febrero, sino que al no encontrarse disponible su credencial por no haber sido recibida en las oficinas tuvo que solicitarla nuevamente.
54. Por tanto, se considera que la causa de improcedencia decretada con motivo de realizarse el trámite fuera del plazo legal no fue por causas imputables a la actora, pues ella sí acudió dentro del término previsto para efectuarlo.
55. A la vez, ante la falta de disponibilidad de la credencial para votar con fotografía, la responsable no le comunicó nada sobre alguna irregularidad al respecto o le previno para efectos de que subsanara cualquier defecto que pudiese obstruir su trámite.
56. Por el contrario, la responsable se limitó a realizar una nueva solicitud de expedición de credencial para votar a sabiendas que ésta resultaría improcedente por haberse hecho fuera del plazo legal.
57. Bajo estas circunstancias, esta Sala Regional considera que la resolución emitida por la responsable no se emitió conforme a derecho, porque era obligación de ella prevenir a la actora por cualquier posible defecto que existiera en su trámite para efectos de que pudiese aclararlo y subsanarlo, o bien, para

iniciar un nuevo trámite antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.

VIII. EFECTOS

58. En virtud de lo anterior, al estimarse **fundado el agravio** hecho valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.
59. Cabe señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que existen inconsistencia entre los datos del SIIAPERC y los formatos de la instancia administrativa y del juicio federal (nombre, edad, entre otros).
60. Pero, tal como se indicó al principio del apartado **VII**, es necesario implementar en este momento una protección reforzada a favor de la persona adulta mayor para protegerla en el goce de sus derechos humanos (político-electorales), máxime que adjuntó en este medio de impugnación copia de una credencial de elector con fecha de vencimiento del año dos mil diecinueve²⁵.

A) Etapa de notificación de la sentencia.

61. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la autoridad responsable deberá notificar de la misma a la parte actora, y procederá a dar **lectura en su presencia de la versión en lenguaje ciudadano de ella**

²⁵ Cabe señalar que, en caso de contar con ella, la misma resulta válida para sufragar en la próxima jornada electoral, según el comunicado contenido en la dirección electrónica de Internet: <<https://centralelectoral.ine.mx/2021/01/19/credenciales-convigencia-2019-y-2020-seran-validas-para-votar-el-proximo-6-de-junio/>>.

(apartado VIII), levantándose acta circunstanciada para tal efecto.

62. En caso de no encontrarse, se le dejará citatorio para proceder a la notificación al día siguiente, la cual se realizará con la persona que conozca a la parte actora en caso de no encontrarla.

B) Etapa de orientación y asesoría.

63. De esta manera, posterior a lo anterior, y a fin de lograr corroborar la intención de la parte actora, previo a emitir la determinación que corresponda, la autoridad responsable podrá allegarse de los elementos necesarios para resolver, lo cual deberá realizar en **un plazo de tres días contados** a partir de la notificación de esta sentencia a la parte actora.
64. Para tal fin, deberá designarse a personal perteneciente al módulo correspondiente, con fe pública, quien junto con un asesor jurídico de dicha junta distrital (licenciado en derecho o abogado), acudirá al domicilio de la parte actora, con todas las medidas preventivas de salud en este tiempo de pandemia, para la diligencia de orientación y asesoría jurídica.
65. Se identificarán ante la actora, y en un lenguaje ciudadano, le harán notar las inconsistencias de los datos antes referidos, preguntarán el trámite a realizar en realidad, así como las implicaciones jurídicas, incluso pudiéndola invitar de nueva cuenta a requisar un nuevo SIIAPERC, de ser necesario.



66. Todo esto en un ambiente de respeto, cordialidad, protección de sus derechos como persona adulta mayor y en presencia de una o varias personas de la confianza de la parte actora.
67. De lo anterior se levantará acta circunstanciada.

C) Etapa de expedición de credencial o resolución de improcedencia.

68. Agotado lo anterior, debiendo tomar como fecha inicial de trámite el cuatro de febrero de este año, incluso ante un nuevo llenado de formato SIIAPERC, de ser el caso:
69. *Resultado positivo:* De no advertir alguna otra causa de improcedencia, a la brevedad deberá **generar y entregar** la credencial para votar con fotografía a la parte actora.
70. *Resultado negativo:* En caso de advertirse un motivo para declarar improcedente el trámite, **en un lapso no mayor a cinco días**, deberá emitir una nueva resolución, y notificarlo dentro de las veinticuatro horas a la parte actora, junto con una versión en lenguaje ciudadano.
71. Concluida cada etapa, dentro de las veinticuatro horas posteriores, deberá informarse a la Sala el cumplimiento de esta sentencia.

IX. LECTURA DE SENTENCIA EN LENGUAJE CIUDADANO

72. Se vincula a la autoridad responsable para que, previo a realizar la diligencia de orientación y asesoría jurídica a la parte actora, le notifique esta ejecutoria con antelación y **dé**

lectura en su presencia de la siguiente versión en lenguaje ciudadano, levantándose acta circunstanciada para tal efecto.

“Ciudadana ROMANA ACOSTA HOLGUÍN.

Usted recibió respuesta del INE de que su trámite resultó improcedente porque acudió fuera del plazo para realizarlo.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó darle la razón, pues Usted sí acudió a tiempo a realizar su trámite, por lo que tiene derecho a tener una credencial de elector en caso de que no exista otro motivo para negárselo, o bien, comunicarle ese nuevo motivo.

Ahora, la Sala Regional determinó que debe recibir asesoría y orientación para su trámite, porque advertimos inconsistencias de datos en los formatos que firmó.

Por ello, en los próximos días, atendiendo a las medidas de prevención en materia de salud con motivo de esta pandemia, acudirán a su domicilio dos personas del INE para brindarle asesoría y orientación jurídica sobre su trámite; y así, con ello, pueda dársele una respuesta adecuada”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos y conforme a los plazos descritos en la ejecutoria.

Notifíquese; en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El



Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.